

INE/CG466/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. JAVIER CORRAL JURADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista ordenada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veinte de abril de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEE/SE/279/2016 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por el cual se remite el original del escrito de denuncia y sus anexos, interpuesta por el Lic. Gustavo A. Cordero Cayente Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de Javier Corral Jurado candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua, por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral. (Fojas 1 a 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y se enlistan

los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia con los que se dio vista, consistentes en lo siguiente:

“HECHOS

(...)

- 1.- El 1 de diciembre de 2015, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chihuahua.
2. El 3 abril de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al período de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador de Chihuahua.
3. Que la distribución de su propaganda electoral contiene elementos que no cumplen con su objeto partidista como se muestra a continuación:



Fotografía tomada a las afueras de la casa de campaña de Javier Corral Jurado, ubicada en la siguiente dirección

- *Av. Independencia 5012, Santa Rosa, 31050 Chihuahua, Chihuahua, México*



Fotografía que incluye el mismo elemento "Alianza ciudadana por Chihuahua"

- *Avenida Universidad 2715, Parques de San Felipe, 31203 Chihuahua, Chih., México.*

5. La Jornada Electoral se celebrará a partir del próximo 05 de junio de 2016.

(...)

USO INDEBIDO DEL ACCESO DE SUS PRERROGATIVAS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA QUE NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS 61 DE IDENTIDAD Y FINES CONSISTENTES EN LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO Y LOGOTIPO DEL PARTIDO POLÍTICO, YA QUE ENTE AJENO A LA CONTIENDA ELECTORAL."

(...)

Del anterior criterio citado por la Sala Superior, si bien se habla referente al uso indebido de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, lo cierto es que el mismo en una interpretación analógica al caso hoy referenciado en la presente queja, los ahora denunciados están realizando, un uso indebido de su financiamiento que le es otorgado para su campaña, toda vez que utiliza dicho gasto para promocionar o dar a conocer el ente denominado "Alianza Ciudadana por Chihuahua", ya que como bien se cita

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

que es responsabilidad de los partidos políticos y sus candidatos el estricto cumplimiento a lo previsto constitucional y legalmente, para preservar el principio de equidad en la contienda.

En el caso que nos ocupa la actividad consistente en utilizar las prerrogativas del financiamiento para su campaña, el candidato Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, para promocionar el ente "Alianza Ciudadana por Chihuahua" dentro de su propaganda electoral como candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, utiliza indebidamente dicho financiamiento para promocionar más allá de su candidatura, Plataforma Electoral, y/o propuestas de campaña. Este beneficio en favor de un tercero no cumple con el objeto partidista de las prerrogativas y por tanto es un beneficio ilegal.

Más aún, se están utilizando recursos públicos para promover las actividades de un ente que formalmente no es sujeto de la fiscalización por parte del INE y por tanto puede ser un vehículo de financiamiento de conductas ilegales en beneficio del candidato del PAN. No hay que olvidar que no sería la primera vez que el PAN utiliza mecanismos de financiamiento alternos a la campaña para ganar elecciones; Amigos de Fox.

Por lo que derivado de la violación a la utilización y acceso de prerrogativas del financiamiento para la campaña del candidato ahora denunciado, conducta que no acredita el objeto partidista del gasto se pide a la autoridad, que el Partido Acción Nacional y Javier Corral Jurado cesen de seguir utilizando propaganda electoral con la alusión de promocionar "Alianza Ciudadana por Chihuahua".

Actualmente en el Estado de Chihuahua nos encontramos en las campañas para la designación del Cargo a Gobernador del Estado, y que de acuerdo con la legislación vigente, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden observar las características para difundir propaganda electoral;

- *Difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.*

- *Signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido o candidato.*

Por lo anteriormente expuesto, se deduce que la propaganda electoral que difundan durante las campañas los partidos políticos no puede incluir signos o emblemas de otras asociaciones, entes o referencias que no sean las que identifiquen plenamente sus candidatos o partidos políticos, en atención al que

*el uso y beneficio obtenido por el uso de las prerrogativas debe ser exclusivo del Partido Político y no de terceros.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de denuncia para sustentar los hechos denunciados con los que se dio vista:

1. **LA DOCUMENTAL:** consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la oficialía electoral, del funcionario investido de fe pública a fin de certificar que la propaganda denunciada se ubica en:
 - La casa de campaña del candidato.
 - Avenida Universidad 2715, Parques de San Felipe 31203 Chihuahua, Chihuahua, México.
2. **LA PRESUNCIONAL.**
3. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente número INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional y al C. C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político y la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 33 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 34 a 35 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 36 del expediente).

V. Notificación de recepción del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10171/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI (Foja 37 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10170/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento oficioso en atención a la vista del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, derivado de la denuncia presentada a ante dicho órgano por el Lic. Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua y el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI (Foja 38 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10169/2016, se notificó al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y el emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI, por lo que se corrió traslado con las constancias que integran el expediente de mérito (Fojas 40 a 43 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPAN2-0087/2016, el Lic. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito número PRE 34-04-2016 signado por el Ing. José Luevano Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su

parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 43 a 46 del expediente):

“(…)

PRIMERO.- En primer lugar, se tiene que el ente denominado "Alianza Ciudadana por Chihuahua", al que el actor hace referencia en múltiples ocasiones en su escrito de denuncia, no es una asociación o sociedad formalmente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, lo que advierte su inexistencia.

Lo anterior se sustenta en el documento con fe pública elaborado por el Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 con fecha 29 de abril de 2016.

En consecuencia el presunto "uso indebido del financiamiento público" del que se acusa al C. Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional en Chihuahua, resulta infundado.

SEGUNDO.- El Partido Acción Nacional realizó el trámite legal correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para crear como marca registrada el ente denominado "Alianza Ciudadana por Chihuahua". Esto mediante los expedientes 1742156 folio 009281,0 y 0104163 folio 0092825.

Lo anterior, hace que Alianza Ciudadana por Chihuahua, pertenezca legalmente al Partido Acción Nacional, y pueda por ende, hacer uso del nombre y/o logotipos con que esta se haya registrado.

TERCERO.- El Partido Acción Nacional cuenta con diferentes grupos homogéneos para su mejor desarrollo como Partido Político, algunos de ellos son "Acción Juvenil" o "Promoción Política de la Mujer", por lo que con plena libertad y con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral uno de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice: "Los militantes del Partido, también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los Reglamentos correspondientes"; el Partido Acción Nacional puede crear grupos para su mejor desenvolvimiento ante la sociedad.

Con lo antes expuesto, se tiene que el ente "Alianza ciudadana por Chihuahua", no cae en el supuesto aludido por el denunciante en el que dice que "el Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, promovieron el nombre de un ente

*diferente al partido político y al candidato postulados en la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Chihuahua, lo que en su caso pudiera derivar en un gasto no vinculado con el objeto partidista".
(...)"*

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al C. Javier Corral Jurado, Candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE03/0493/2016 emitido por la Junta Distrital número 03 en el estado de Chihuahua, se notificó mediante estrados al C. Javier Corral Jurado, Candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, el inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI por lo que se corrió traslado con las constancias que integran el procedimiento de mérito (Fojas 74 a 87 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número PRE 34-04-2016, los CC. José Alberto Luevano Rodríguez y Roberto Andrés Fuentes Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante ante el Consejo Local, respectivamente del Partido Acción Nacional, atendieron el emplazamiento referido. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 88 a 90 del expediente):

"(...)

Le informó que "Alianza Ciudadana por Chihuahua" NO es un ente ajeno o diferente al Partido Acción Nacional toda vez que está vinculado con el objeto partidista, lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución, los Partidos Políticos:*

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

- *Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y*

En ese mismo sentido los artículos 1, 2 y 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- *El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en Partido Político Nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).*
- *Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).*
- *Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los Reglamentos correspondientes (artículo 14).*

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional como asociación de ciudadanos chihuahuenses puede promoverse para participar en las elecciones locales como, es el caso de la gubernatura de nuestro estado; aunado a que el partido se encuentra organizado en su interior por diversos grupos con características homogéneas, grupos que cuentan con sus propios logotipos, como ejemplo de ello están: Acción Juvenil, Promoción Política de la Mujer, y en el caso que nos ocupa Alianza Ciudadana por Chihuahua. Para acreditar lo anterior, se adjuntan imágenes de los citados grupos.

SEGUNDO. *El logotipo y la leyenda "Alianza Ciudadana por Chihuahua" son marca y aviso comercial registrados a nombre del Partido Acción Nacional ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de conformidad con los artículos 6, fracción III; 87 al 90, 93, 96, 98, 99 al 119, 121 al 126 y 179 al 183 de la Ley de la Propiedad Industrial; 5 al 7, 13, 16, 17, 53, 56 al 61 y 67 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior se acredita con los folios de registro 0092810 y 0092825 bajo los expedientes 1742156 y 104163, respectivamente, mismos que se agregan en originales al presente escrito.*

TERCERO. *Por si fuera poco, para sustentar la afirmación del quejoso en el sentido de que el logotipo y la leyenda de Alianza Ciudadana por Chihuahua*

son un ente diferente resultaría necesario acreditar la existencia de dicho ente bajo la forma de una sociedad o asociación debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, cuestión que no posible de acreditar en virtud de las dos consideraciones descritas con antelación, además de su evidente inexistencia como asociación o sociedad formalmente registradas. Lo anterior como se acredita con en el documento con fe pública elaborado por el Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 con fecha 29 de abril de 2016; mismo que se agrega al presente escrito.

(...)

IX. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11363/2016, se requirió al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con la finalidad de que informara si en sus archivos se encuentra registrada o en proceso de registro la marca “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, identificando los datos de la persona física o moral titular de dicha marca; remitiendo en su caso la documentación con que contara (Fojas 47 a 48 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió escrito número DDAJ.2016.500 signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales de la Subdirección Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en respuesta al requerimiento formulado, poniendo a disposición de esta autoridad la copia certificada de la solicitud de registro de aviso comercial número 104163 ALIANZA CIUDADANA POR CHIHUAHUA y copia certificada de la solicitud de registro de marca número 1742156 PAN y diseño (Fojas 49 a 70 del expediente).

X. Razón y constancia.

a) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página principal del C. Javier Corral, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, con el propósito de verificar la connotación bajo la que se utiliza el emblema “Alianza Ciudadana”; en consecuencia se procedió a ingresar primero en el buscador el nombre del candidato en comento, de lo cual se desprende el siguiente link: <http://www.javiercorral.org/>, posteriormente se consultó la sección de plan de gobierno que se presenta en la barra superior de la página. Esta

sección contiene un archivo formato PDF, mismo que en la página número siete hace mención a la “*Plataforma de la Alianza Ciudadana por Chihuahua*”, definiéndola como un proyecto construido por “*organizaciones de la sociedad civil, ciudadanas y ciudadanos en general, trascendiendo ideologías y partidos políticos...*”, información correspondiente al link siguiente: http://www.javiercorral.org/?page_id=38905. Acto seguido, se procedió a fijar las pantallas de dicha página electrónica, para los efectos legales a que haya lugar (Fojas 91 a 92 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, en medio digital (disco compacto) las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie que amparan propaganda en lonas y en anuncios espectaculares (Fojas 93 a 94 del expediente).

XI. Cierre de Instrucción. El nueve de junio dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décimo octava sesión extraordinaria celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado omitieron destinar los recursos para los fines establecidos en la norma, esto es, para la realización de su campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcribe:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para **sufragar gastos de campaña**, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, **de acuerdo con los programas, principios e ideas** que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número IEE/SE/279/2016 del C. Guillermo Sierra Fuentes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, mediante el cual remite el original del escrito de queja de catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, denunciando hechos que considera constituyen una infracción en materia electoral.

En este sentido, mediante Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el C. Guillermo Sierra Fuentes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó que del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados podrían constituir infracciones de normas diversas, por lo que en su Punto de Acuerdo Tercero determinó que respecto al presunto uso indebido del financiamiento público por parte de los denunciados, al promocionar a un ente ajeno a la contienda electoral lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo, forma parte del expediente de mérito, acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciséis mediante la cual se asentó la propaganda electoral que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	MEDIDAS	CONTENIDO
1	Lona de material sintético o anuncios fijado la pared	Avenida Independencia, número 5007, y calle Zubiran, en la Colonia Santa Rosa, Chihuahua.	27 metros de largo y 4 de ancho	Contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de Javier Corral Jurado.
2	Lona de material sintético o anuncios fijado la pared	Avenida Independencia, número 5007, y calle Zubiran, en la Colonia Santa Rosa, Chihuahua	6 metros de largo por 4 de ancho	Contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de Javier Corral Jurado.

En consecuencia, el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por iniciado el procedimiento administrativo sancionado de referencia; y se formó el expediente número INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que por lo que hace a infracciones en materia de fiscalización, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- **Distribución de propaganda electoral que contiene elementos que no cumplen con su objeto partidista.**

En el escrito de denuncia refieren que el candidato a Gobernador el C. Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, han hecho un uso indebido de las prerrogativas otorgadas para sus actos de campaña, toda vez que, a su consideración, la producción y difusión de propaganda de campaña no cumple con

elementos de identidad y fines consistentes en la promoción del candidato y emblema del partido político, ya que promociona a un ente ajeno a la contienda electoral.

De las fotografías presentadas por el quejoso como medio de prueba se aprecia propaganda electoral –lona- con la imagen del candidato denunciado, Javier Corral Jurado y el texto “*Nos espera un nuevo amanecer; ¡Ahora es cuando!; CORRAL GOBERNADOR; AHORA SÍ*”; asimismo se cuenta con el emblema del Partido Acción Nacional y el texto ***Alianza Ciudadana por Chihuahua*** en conjunto con una imagen de dos óvalos entre cruzados.

La pretensión del quejoso radica en que los denunciados están realizando un uso indebido de su financiamiento otorgado para su campaña, ya que lo están utilizando para promocionar o dar a conocer a un ente denominado “**Alianza Ciudadana por Chihuahua**”.

A consideración del quejoso los recursos aplicados en la propaganda denunciada no se encuentran justificados, ni cumplen con las finalidades propias del partido político como entidad de interés público o de la propaganda electoral, en cuanto que no corresponden a una finalidad constitucional legítima.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador el C. Javier Corral Jurado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, obra agregado a las constancias que integran el expediente de mérito el oficio número INE/UTF/DRN/10169/2016, de diez de mayo del presente año, mediante el cual se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número PRE 34-04-2016 del dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Partido Acción Nacional atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- En primer lugar, se tiene que el ente denominado “Alianza Ciudadana por chihuahua”, al que el actor hace referencia en múltiples ocasiones en su escrito de denuncia, no es una asociación o sociedad

formalmente registrada ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, lo que advierte su inexistencia.

Lo anterior se sustenta en el documento con fe pública elaborado por el Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 con fecha 29 de abril de 2016.

En consecuencia el presunto "uso indebido del financiamiento público" del que se acusa al C. Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional en Chihuahua, resulta infundado.

SEGUNDO.- El Partido Acción Nacional realizó el trámite legal correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para crear como marca registrada el ente denominado "Alianza Ciudadana por Chihuahua". Esto mediante los expedientes 1742156 folio 009281,0 y 0104163 folio 0092825.

Lo anterior, hace que Alianza Ciudadana por Chihuahua, pertenezca legalmente al Partido Acción Nacional, y pueda por ende, hacer uso del nombre y/o logotipos con que esta se haya registrado.

TERCERO.- El Partido Acción Nacional cuenta con diferentes grupos homogéneos para su mejor desarrollo como Partido Político, algunos de ellos son "Acción Juvenil" o "Promoción Política de la Mujer", por lo que con plena libertad y con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral uno de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice: "Los militantes del Partido, también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los Reglamentos correspondientes"; el Partido Acción Nacional puede crear grupos para su mejor desenvolvimiento ante la sociedad.

Con lo antes expuesto, se tiene que el ente "Alianza ciudadana por Chihuahua", no cae en el supuesto aludido por el denunciante en el que dice que "el Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, promovieron el nombre de un ente diferente al partido político y al candidato postulados en la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Chihuahua, lo que en su caso pudiera derivar en un gasto no vinculado con el objeto partidista".

(...)"

[Énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional señaló, por un lado, que en la campaña de su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, efectivamente se está haciendo alusión a "Alianza Ciudadana por Chihuahua", sin embargo la misma no es una asociación o sociedad formalmente registrada, sino que por el contrario está registrada como una marca propiedad del Partido Acción Nacional ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/12027/16, en virtud del cual se le notificaron los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora, se incluyó la observación relacionada con el procedimiento de mérito, con la finalidad de que los sujetos incoados, en su caso, subsanaran los errores y/o omisiones detectadas.

Así, mediante oficio TESCHIH/066/2016 el Partido Acción Nacional dio respuesta a la observación señalada, manifestando lo siguiente:

"(...)

Le informó que "Alianza Ciudadana por Chihuahua" NO es un ente ajeno o diferente al Partido Acción Nacional toda vez que está vinculado con el objeto partidista, lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

En primer término y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; o Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y

En ese mismo sentido los artículos 1, 2 y 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en Partido Político Nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).*
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).*
- Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los Reglamentos correspondientes (artículo 14).*

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional como asociación de ciudadanos chihuahuenses puede promoverse para participar en las elecciones locales como, es el caso de la gubernatura de nuestro estado; aunado a que el partido se encuentra organizado en su interior por diversos grupos con características homogéneas, grupos que cuentan con sus propios logotipos, como ejemplo de ello están: Acción Juvenil, Promoción Política de la Mujer, y en el caso que nos ocupa Alianza Ciudadana por Chihuahua. Para acreditar lo anterior, se adjuntan imágenes de los citados grupos.

En segundo lugar, el logotipo y la leyenda "Alianza Ciudadana por Chihuahua" son marca y aviso comercial registrados a nombre del Partido Acción Nacional ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de conformidad con los artículos 6, fracción III; 87 al 90, 93, 96, 98, 99 al 119, 121 al 126 y 179 al 183 de la Ley de la Propiedad Industrial; 5 al 7, 13, 16, 17, 53, 56 al 61 y 67 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior se acredita con los folios de registro 0092810 y 0092825 bajo los expedientes 1742156 y 104163, respectivamente, mismos que se agregan en originales al presente escrito.

En tercer lugar, por si fuera poco, para sustentar la afirmación del quejoso en el sentido de que el logotipo y la leyenda de Alianza Ciudadana por Chihuahua son un ente diferente resultaría necesario acreditar la existencia de dicho ente bajo la forma de una sociedad o asociación debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, cuestión que no posible de acreditar en virtud de las dos consideraciones descritas con antelación, además de su evidente inexistencia como asociación o sociedad formalmente registradas. Lo anterior como se acredita con en el documento con fe pública elaborado por el Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 con fecha 29 de abril de 2016.

(...)

Por otra parte, mediante oficio número INE/JDE03/0493/2016 emitido por la Junta Distrital número 03 en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante oficio número PRE 34-04-2016, los CC. José Alberto Luevano Rodríguez y Roberto Andrés Fuentes, Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante ante el Consejo Local, respectivamente, del Partido Acción Nacional, señalaron lo siguiente:

“(...)

Le informó que "Alianza Ciudadana por Chihuahua" NO es un ente ajeno o diferente al Partido Acción Nacional toda vez que está vinculado con el objeto partidista, lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes:

PRIMERO. *De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución, los Partidos Políticos:*

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

En ese mismo sentido los artículos 1, 2 y 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- *El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en Partido Político Nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1).*
- *Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).*
- *Los militantes del Partido también podrán organizarse en grupos homogéneos, que serán fomentados por las áreas competentes del Partido, de acuerdo a los Reglamentos correspondientes (artículo 14).*

Por consiguiente, el Partido Acción Nacional como asociación de ciudadanos chihuahuenses puede promoverse para participar en las elecciones locales como, es el caso de la gubernatura de nuestro estado; aunado a que el partido se encuentra organizado en su interior por diversos grupos con características homogéneas, grupos que cuentan con sus propios logotipos, como ejemplo de ello están: Acción Juvenil, Promoción Política de la Mujer, y en el caso que nos ocupa Alianza Ciudadana por Chihuahua. Para acreditar lo anterior, se adjuntan imágenes de los citados grupos.

SEGUNDO. *El logotipo y la leyenda "Alianza Ciudadana por Chihuahua" son marca y aviso comercial registrados a nombre del Partido Acción Nacional ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de conformidad con los artículos 6, fracción III; 87 al 90, 93, 96, 98, 99 al 119, 121 al 126 y 179 al 183 de la Ley de la Propiedad Industrial; 5 al 7, 13, 16, 17, 53, 56 al 61 y 67 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior se acredita con los folios de registro 0092810 y 0092825 bajo los expedientes 1742156 y 104163, respectivamente, mismos que se agregan en originales al presente escrito.*

TERCERO. *Por si fuera poco, para sustentar la afirmación del quejoso en el sentido de que el logotipo y la leyenda de Alianza Ciudadana por Chihuahua son un ente diferente resultaría necesario acreditar la existencia de dicho ente bajo la forma de una sociedad o asociación debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, cuestión que no posible de acreditar en virtud de las dos consideraciones descritas con antelación, además de su*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

*evidente inexistencia como asociación o sociedad formalmente registradas. Lo anterior como se acredita con en el documento con fe pública elaborado por el Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta, del cual se tomó razón en el libro número 107 del registro de actos fuera de protocolo, bajo el acta número 102,858 con fecha 29 de abril de 2016; mismo que se agrega al presente escrito.
(...)"*

De la transcripción anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional señaló que "Alianza Ciudadana por Chihuahua", no es un ente ajeno al Partido Acción Nacional, así como que se encuentra vinculado con el objeto partidista de dicho instituto político.

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/11363/2016 la autoridad instructora solicitó al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con la finalidad de que informara si en sus archivos se encuentra registrada o en proceso de registro la marca "Alianza Ciudadana por Chihuahua", identificando los datos de la persona física o moral titular de dicha marca; remitiendo en su caso la documentación con que cuente.

Derivado de lo anterior, mediante oficio DDAJ.2016.500, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales de la Subdirección Divisional de Representación Legal de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendió el requerimiento formulado, señalando que de una búsqueda realizada se detectó que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de un "**aviso comercial**" constituido por el signo **ALIANZA CIUDADA POR CHIHUAHUA**, remitiendo copia certificada de dicha solicitud. Asimismo se detectó que el Partido Acción Nacional solicitó el registro de la marca PAN y diseño, remitiendo igualmente copia certificada de la solicitud referida, precisando que en ambos casos fueron señaladas como "*leyendas no reservables*".

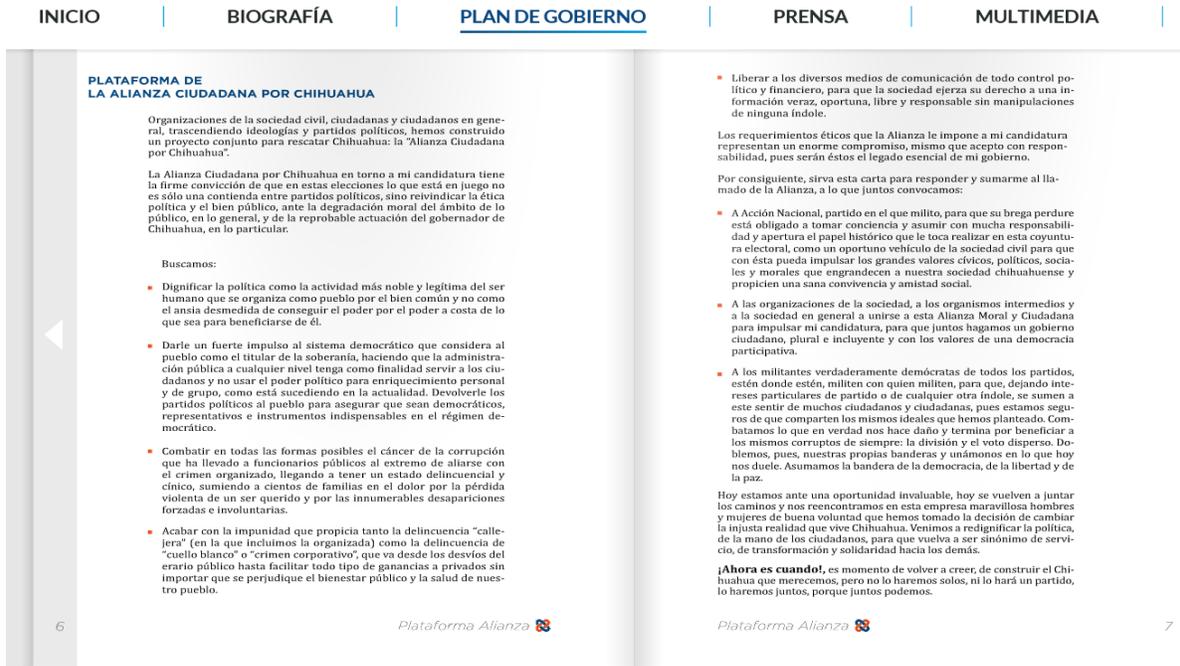
CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI

Los documentos señalados constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Por último, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda en la página principal de Javier Corral, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, con el propósito de verificar la connotación bajo la que se utiliza el emblema “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

Dicha búsqueda se realizó ingresando primero en el buscador el nombre del candidato en comento, de lo cual se desprende el siguiente link: <http://www.javiercorral.org/>, posteriormente se consultó la sección de plan de gobierno que se presenta en la barra superior de la página. Esta sección contiene un archivo formato PDF, mismo que en la página número siete hace mención a la “Plataforma de la Alianza Ciudadana por Chihuahua”, información correspondiente al link siguiente: http://www.javiercorral.org/?page_id=38905, obteniéndose los resultados siguientes:





La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Los elementos obtenidos generan certeza en esta autoridad de que el signo³ y la leyenda "Alianza Ciudadana por Chihuahua" forma parte del Plan de Gobierno que el candidato a Gobernador del estado de Chihuahua Javier Corral Jurado está promoviendo en el marco de su campaña electoral.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

³ El artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial refiere que "Los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en dicha Ley para las marcas"; así el artículo 113 de la misma Ley señala que para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos: (...) 11.- El **signo distintivo** de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto. En consecuencia, un aviso comercial puede incluir un signo distintivo. Aunado a lo anterior de la información y documentación remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se advierte que en la solicitud de registro del aviso comercial "Alianza Ciudadana por Chihuahua", lo refiere como **signo**.

Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de lo siguiente:

- El C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral está utilizando el signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua”;
- El Partido Acción Nacional solicitó el registro de un **aviso comercial** constituido por el signo “Alianza Ciudadana por Chihuahua”;
- El signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” forma parte del Plan de Gobierno que el candidato a Gobernador del estado de Chihuahua Javier Corral Jurado está promoviendo en el marco de su campaña electoral.

Ahora bien, el quejoso señala que los sujetos incoados están haciendo un uso indebido del financiamiento que se les otorga a los partidos políticos para sus campañas electorales, toda vez que están promoviendo a un ente diverso al Partido Acción Nacional.

Lo anterior impone la necesidad de realizar las precisiones siguientes:

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país⁴.

La misión del referido Instituto es garantizar que la intervención del Estado en el campo de la protección de los derechos de propiedad industrial, otorgue a sus titulares la seguridad jurídica necesaria para que el **aprovechamiento legítimo de su capacidad creativa e inventiva** promueva la inversión privada, la creación de empleos, el desarrollo económico, y en general, la competitividad del país.

⁴ De conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Tiene como visión constituirse en un agente de cambio para que el sistema educativo, la investigación, la actividad empresarial y la creatividad de la población, con la intervención que corresponda al Estado, se integren efectivamente en la cadena de valor que lleve a la sociedad, a través del mercado, **los beneficios derivados de la innovación, las buenas prácticas, el uso de signos distintivos**, la mejora continua y la actividad inventiva de la comunidad científica e industrial mexicana, convirtiéndose en un referente para los países que forman la sociedad internacional⁵.

En este sentido, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera **aviso comercial** a **las frases u oraciones** que tengan por objeto anunciar al público, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o **servicios**, para distinguirlos de los de su especie.

Por otro lado, el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”*

Por último, los numerales 3 y 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que se entiende por propaganda electoral, así como los límites y alcances de la misma:

“Artículo 242.

(...)

- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados*

⁵ <http://www.gob.mx/impi/acciones-y-programas/conoce-el-impi-que-es-el-impi>

y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado** de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

(...)"

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se tiene lo siguiente:

- El signo y la leyenda “**Alianza Ciudadana por Chihuahua**”, es un **aviso comercial** en proceso de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que está siendo utilizado por el C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral.
- Un aviso comercial, es una frase u oración que tiene por objeto promover y distinguir algo respecto de los de su misma especie.
- Un aviso comercial no constituye una persona moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal.
- El signo y la leyenda “**Alianza Ciudadana por Chihuahua**” constituye una expresión utilizada en la campaña del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, que propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido Acción Nacional en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso y la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a dos lonas de material sintético y un espectacular denunciados, que hacen alusión a la frase “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, sí se encuentran vinculados a la campaña electoral del C. Javier Corral Jurado

candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, pues con ello se está promoviendo el Plan de Gobierno del candidato denunciado.

Asimismo, contrario a lo señalado por el quejoso, de la propaganda electoral referida no se desprende indicio alguno de la promoción de un ente o persona moral ajena al Partido Acción Nacional, pues como ya se precisó en líneas anteriores, a lo único que se hace referencia es a una expresión y un signo propiedad del referido instituto político.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, sí están utilizando **sus prerrogativas y aplicando el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines para los que fueron entregados, es decir, para **sufragar gastos de campaña**, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, **de acuerdo con los programas, principios e ideas** que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado sí destinaron sus recursos para los fines establecidos en la norma, esto es, para la realización de sus campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, en tanto que el C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado**.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones deberá dar seguimiento al debido reporte de los gastos erogados con motivo del registro de la marca y el aviso comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, así como en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos locales correspondiente al ejercicio 2016.

4. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

En el considerando **3** ha quedado acreditado que no existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Acción Nacional o de su candidato a Gobernador de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, sin embargo de las constancias que integran en el expediente, se tiene lo siguiente:

Mediante acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciséis se asentó la propaganda electoral que se detalla a continuación:

ID	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	MEDIDAS	CONTENIDO
1	Lona de material sintético o anuncios fijado la pared	Avenida Independencia, número 5007, y calle Zubiran, en la Colonia Santa Rosa, Chihuahua.	27 metros de largo y 4 de ancho	Contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de Javier Corral Jurado.
2	Lona de material sintético o anuncios fijado la pared	Avenida Independencia, número 5007, y calle Zubiran, en la Colonia Santa Rosa, Chihuahua	6 metros de largo por 4 de ancho	Contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de Javier Corral Jurado.

Asimismo, el quejoso hizo alusión a un anuncio espectacular que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

ID	TIPO DE PROPAGANDA	UBICACIÓN	CONTENIDO
1	Espectacular	Avenida Universidad 2715, Parques de San Felipe, 31203 Chihuahua, Chihuahua.	Contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de Javier Corral Jurado.

Así, de la información que hasta este momento se encuentra capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Acción Nacional, respecto al C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, ha registrado gastos por concepto de lonas, así como por espectaculares, en específico se detectaron tres espectaculares en el domicilio referido por el quejoso, como se detalla a continuación:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada	Reportado en el SIF	Cantidad reportada ⁶ en el SIF	Documento probatorio
2 Lonas de material sintético o anuncios fijado la pared	2	Si	74	Pólizas 1, 4 y 12 y su documentación comprobatoria (contratos, facturas, fichas, hoja membretada, muestras y relación de ubicación).
1 Espectacular	1	Si	55	Pólizas 2 y 5 y su documentación comprobatoria (contratos, facturas, fichas, hoja membretada, muestras y relación de ubicación).

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones deberá dar seguimiento a la propaganda electoral señalada en el párrafo inmediato anterior, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, o bien en su caso cuantifique económicamente lo anterior, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

⁶ No se omite señalar, que la etapa de revisión de los informes no ha fenecido, por lo que estas cifras podrán presentar una variación en el Dictamen Consolidado de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁷

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44,

⁷ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO*”.

numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de su Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, así como en los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos locales correspondiente al ejercicio 2016, de seguimiento al debido reporte de los gastos erogados con motivo del registro de la marca y el aviso comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, de seguimiento a la propaganda electoral referida, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI**

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**